



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
JUZGADO DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ
David, trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA N° 195

VISTOS y OIDOS:

PRIMERO: Que el día de hoy trece -13- de abril de 2022, comparecieron ante la juez de garantías, el licenciado EDGAR TAMAYO, en representación de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga, de la provincia de Chiriquí y Bocas del Toro; el licenciado FROILAN HORMECHEA QUIODETTIS, defensor de ESPINOSA; y en calidad de imputado, OMAR ELIECER ESPINOSA, todos dentro de la causa identificada 202100026239, referente a una investigación por el delito Contra El Orden Económico (Blanqueo de Capitales).

SEGUNDO: Que el Ministerio Público, con fundamento en el artículo 220 del Código Procesal Penal, sustentó Acuerdo de Pena, procediendo a la lectura del respectivo Acuerdo suscrito entre las partes donde el imputado OMAR ELIECER ESPINOSA, acepta su participación en calidad de AUTOR en del siguiente hecho:

"El día 26 de abril de 2021, a las 11:15 horas se recibe información anónima por parte de la Seccional Antinarcóticos del SENAFRONT, donde alertaban sobre un traslado de una fuerte suma de dinero producto el narcotráfico desde el área de Paso Canoas con dirección a David, por parte de un señor de nombre OMAR ESPINOSA, a bordo de una camioneta marca BMW, con placa 935257, color champan, por lo que se alerta al Puesto de Control de San Isidro. Posteriormente a las 12:15 horas llega al Puesto de Control, una camioneta marca BMW, color champan, con placa 935257, conducido por OMAR ELIECER ESPINOZA, cedula 4-755-631, a quien se le informa el artículo 325 y este voluntariamente manifiesta que si lleva elementos relacionados a un delito, por lo que se verifica el vehicular, observando dentro de una silla para bebés, un fajo de dinero envuelto en plástico transparente y en el área del maletero dentro del cobertor, otra cantidad de dinero, por lo que se realiza una diligencia de allanamiento y registro, mediante la cual se levantan tres muestras para la pericia de ion scan al dinero ubicado y luego se contabiliza, dando la totalidad de veinticinco mil doscientos dólares (B/ 25,200). Las muestras son analizadas y dos de las mismas dan positivo a contacto con cocaína en potencias de (1.20 y 1.27), estableciendo que dicho dinero, fue recibido por el señor Espinosa, producto de delitos relacionados con drogas".

En concepto del Ministerio Público, los hechos antes descritos configuran el delito Contra

Contra El Orden Económico (Blanqueo de Capitales), tipificado en el artículo 254 del Código Penal.

Que los elementos de convicción con que contó el Ministerio Público para sustentar la imputación en contra de OMAR ELIECER ESPINOSA, fueron enunciados tanto en la imputación, como al sustentar el acuerdo de pena.

En relación con los hechos de la Imputación, el Ministerio Público acuerda con la Defensa y el Imputado una pena principal de sesenta (60) meses de prisión, como infractor de la norma penal del Delito Contra El Orden Económico (Blanqueo de Capitales), tipificado en el artículo 254 del Código Penal, monto que no es inferior a una tercera del mínimo que le corresponde a los delitos imputados y no excede de la máxima aplicable al delito de acuerdo a lo establecido en el artículo 220 del Código Procesal Penal; y como pena accesoria, el COMISO, de veinticinco mil doscientos dólares (B/ 25,200).

TERCERO: Que consta de la audiencia celebrada el día de hoy, que el imputado OMAR ELIECER ESPINOSA, ha manifestado conocer y aceptar los hechos materia de la imputación y los antecedentes de la investigación que la fundaron que conocía, su derecho a exigir un juicio oral, que entienden los términos de los acuerdos de cada uno y las consecuencias que éste, pudiere acarrearles, prestando así, su conformidad para proceder de acuerdo con la forma anticipada de terminación del proceso, contemplada en el artículo 220, capítulo V del libro II del CPP.

CUARTO: Que los antecedentes enunciados por el Ministerio Público, unidos al reconocimiento del imputado OMAR ELIECER ESPINOSA, son suficientes para tener por establecida la existencia del hecho punible, su grado de desarrollo y la participación que en éste le corresponde en calidad de AUTOR.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 24, 43, y 254 del Código Penal vigente, artículos 1, 2, 10, 14, 15, 24, 26 y 220 y demás pertinentes del Código Procesal Penal; artículos 31 y 32 de la Constitución Política.

PARTE RESOLUTIVA

Quien suscribe, licenciada SAIDA ROMERO, Juez de Garantías de la provincia de Chiriquí, DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE, a OMAR ELIECER ESPINOSA, portador de la cédula de identidad personal 4-755-631, con fecha de nacimiento del 23 de mayo de 1986, de demás generales que constan en registro de esta audiencia; por la comisión del delito Contra El Orden Económico (Blanqueo de Capitales), descrito en el artículo 254 del Código Penal, y los CONDENA a la pena principal de sesenta (60) meses de prisión y como pena accesoria el COMISO, de de veinticinco mil doscientos dólares (B/ 25,200).



Se dispone:

* La devolución del teléfono celular, propiedad de OMAR ELIECER ESPINOZA, cedula 4-755-631, al licenciado FROILAN HORMECHEA QUIODETTIS, cedula 4-137-1535.

Se Sustituye la pena principal de sesenta (60) meses de prisión, a 115 semanas de trabajo comunitario, en el CEBG VIDAL B. DE BARROSO, para realizar funciones de limpieza, mano de obra en pintura y mantenimiento en general, bajo la supervisión del Mgtr. EDGAR VÍQUEZ, cedula 8-486-402, los días miércoles de ocho de la mañana, a una de la tarde (8:00 a.m a 1:00 p.m) y viernes de ocho de la mañana, a doce medio día (8:00 a.m a 12:00 m.d) de cada semana, iniciando el día 20 de abril de 2022.

Se establece como condiciones a seguir:

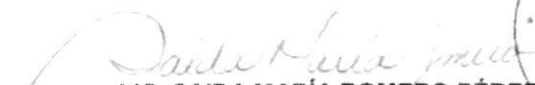
- El cumplir con el horario de la institución;
- El acatar el reglamento interno de personal y de conducta;
- No presentarse a su puesto de trabajo bajo los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas;
- Cumplir con las medidas de bioseguridad dispuestas dentro y fuera e la institución;
- No recibir visitas durante las horas laborables;
- No usar equipos tecnológicos o celulares durante la jornada laboral;
- No ser imputado por otra causa, mientras cumpla su labor comunitaria.

Ejecutoriada la presente resolución, remítase a la Juez de Cumplimiento para su verificación y control.

Gírense las comunicaciones correspondientes.

Todas las partes presentes se encuentran debidamente notificadas.

Cúmplase,


LIC. SAIDA MARÍA ROMERO PÉREZ
JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ



/S.R.